

ACTORA: ***** * ***** ***** **

DEMANDADA: TITULAR DE LA OFICINA DE REPRESENTACIÓN FEDERAL DEL TRABAJO EN MÉXICO ZONA NORTE CON SEDE EN NAUCALPAN DE JUÁREZ, DE LA SECRETARÍA DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL.

MAGISTRADO INSTRUCTOR: LIC. OSCAR ALBERTO ESTRADA CHÁVEZ.

SECRETARIA DE ACUERDOS:
LIC. PAOLA LIZBETH FLORES DOSAMANTES

JUICIO SUMARIO
SENTENCIA DEFINITIVA

Naucalpan de Juárez, Estado de México, a veintinueve de mayo de dos mil veintiséis. V I S T O S los autos del juicio de nulidad al rubro citado, el Licenciado Óscar Alberto Estrada Chávez, Magistrado Instructor de la Segunda Ponencia de la Primera Sala Regional Norte-Este del Estado de México; ante la C. Secretaria de Acuerdos quien da fe, con fundamento en los artículos 50 y 58-13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, procede a emitir sentencia definitiva, y

R E S U L T A N D O O

1. Por escrito presentado en la Oficialía de Partes Común para las Salas Regionales en el Estado de México I de este H. Tribunal el 2 de marzo de 2026, compareció la C. ***** en representación legal de la moral ***** , a demandar la nulidad de:

- La resolución de 9 de enero de 2026, emitida por el Titular de la Oficina de Representación Federal del Trabajo en México Zona Norte con sede en Naucalpan de Juárez, de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, contenida en el expediente STPS/2C.17/001369/2025, a través de la cual, impuso una multa en 1,800 veces la unidad de medida y

actualización equivalente en importe de \$203,652.00, por infracciones cometidas a la Ley Federal del Trabajo.

2. Mediante proveído de 3 de marzo de 2026, se admitió a trámite la demanda de nulidad, otorgándole el término de ley a la autoridad demandada para que formulara su contestación.

3. Por acuerdo de 7 de abril de 2026, se tuvo por formulada la contestación de demanda, además por admitidas las pruebas ofrecidas. Por diverso proveído de 16 de ese mes de abril, se concedió a la parte actora el término establecido en ley para formular ampliación de la demanda.

4. A través del proveído de 30 de abril de 2026, se fijó como nueva fecha de cierre de instrucción el 29 de mayo de 2026.

5. Después, en auto de 12 de mayo de 2026, se tuvo por formulada la contestación a la ampliación de la demanda, otorgando plazo a la enjuiciada para formular la contestación a la ampliación de la demanda.

6. Posteriormente, a través del proveído de 25 de mayo de 2026, se tuvo por formulada la contestación a la ampliación de demanda. Asimismo, se otorgó a las partes el plazo de ley para formular alegatos.

7. El 29 del mes y año en curso, con fundamento en el artículo 58-12 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se declaró cerrada la instrucción del juicio y se ordenó que se turnaran los autos para que se emitiera el fallo que conforme a derecho correspondiera.

C O N S I D E R A N D O



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PRIMERA SALA REGIONAL EN EL
ESTADO DE MÉXICO I

EXPEDIENTE: 565/26-11-01-8

ACTORA: ***** * ***** ***** ** *****



3 de 16

PRIMERO. La competencia material y territorial de este Juzgador se actualiza en términos de los artículos 3, fracción IV, 31, 32, 33 y 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, 30, 58-1, 58-2 fracción II, y 58-13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, 48, fracción XI y 49, fracción XI del Reglamento Interior de este Tribunal dado que se impugnan multas que no exceden de quince veces la unidad de medida y actualización, y el domicilio señalado por el actor se ubica en ***** ** ***** ** *****.

SEGUNDO. La existencia de la resolución impugnada se encuentra debidamente acreditada en autos, en términos de lo dispuesto por los artículos 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, con la exhibición y el reconocimiento que de ella realizan las partes.

TERCERO. Se procede al estudio de los conceptos de impugnación identificados como sexto y séptimo en el escrito inicial de demanda, en el que la parte actora sostiene que existió violación a lo dispuesto por el artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, toda vez que el procedimiento que dio origen a la resolución impugnada inició con la inspección y fue hasta el 13 de noviembre de 2025 que se notificó el emplazamiento del procedimiento sancionador, cuando habían transcurrido más de lo 30 días que al efecto prevé el artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

La autoridad demandada, al formular su contestación de demandada sostuvo la legalidad y validez del acto impugnado argumentando que, en ningún momento se viola lo establecido por el artículo 59, del Reglamento General de Inspección del Trabajo y Aplicación de Sanciones, o bien lo establecido por el artículo 60, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, aplicables al procedimiento instaurado la autoridad.

A juicio del Magistrado instructor en el presente juicio, ha resultado fundado el concepto de impugnación en estudio de conformidad con los siguientes razonamientos.

La figura de la caducidad establecida en el artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, es aplicable a los procedimientos administrativos iniciados por la Secretaría del Trabajo y Previsión Social a través de las Delegaciones Federales existentes en las entidades federativas.

En efecto, el artículo 1º de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en sus párrafos segundo, tercero y cuarto, establece que dicho ordenamiento es aplicable a los actos, procedimientos y resoluciones de organismos descentralizados de la Administración Pública Federal Paraestatal, respecto de sus actos de autoridad; exceptuándose de su aplicación las materias: fiscal (tratándose de las contribuciones y los accesorios que deriven directamente de ellas), de responsabilidades de los servidores públicos, justicia agraria y laboral, así como los actos del ministerio público en ejercicio de sus facultades constitucionales, asimismo, que en materia de competencia económica, prácticas desleales de comercio internacional y financiera, sólo será aplicable su Título Tercero A.

Por otra parte, el artículo 1º del Reglamento General de Inspección del Trabajo y Aplicación de Sanciones, establece que dicho ordenamiento rige en todo el territorio nacional y tiene por objeto



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PRIMERA SALA REGIONAL EN EL
ESTADO DE MÉXICO I

EXPEDIENTE: 565/26-11-01-8

ACTORA: ***** * ***** ***** ** *****



5 de 16

reglamentar la Ley Federal del Trabajo, en relación con el procedimiento y la forma de ejercicio para la práctica de visitas de inspección y la aplicación de sanciones por violaciones a la legislación laboral, en los centros de trabajo y que su aplicación corresponde tanto a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, como a las autoridades de las entidades federativas y del Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias.

Asimismo, establece que las disposiciones conducentes de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y de las leyes que regulen el procedimiento administrativo de las entidades federativas o del Distrito Federal, según la competencia federal o local respectivamente, se aplicarán supletoriamente a ese Reglamento.

Cobra aplicación en la especie, la Jurisprudencia Núm. I.80.A.J/1, del Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa el Segundo Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXII, octubre de 2005, página 2097; de rubro: “CADUCIDAD. LA PREVISTA EN LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO OPERA RESPECTO DE LOS PROCEDIMIENTOS ESTABLECIDOS EN LAS DIVERSAS LEYES DE LA MATERIA, AUN CUANDO ÉSTAS NO LA PREVEAN”.

Conviene aclarar que en la especie nos encontramos en presencia de dos procedimientos distintos, como lo son:

1) El procedimiento inspectivo, mismo que inicia con la orden o verificación y finaliza con la solicitud del inicio del procedimiento para la aplicación de sanciones o con el archivo del acta de inspección, y

2) El procedimiento para la aplicación de sanciones, el cual inicia con el emplazamiento respectivo y finaliza con la notificación de la resolución sancionatoria.

Apoya a lo anterior, la jurisprudencia VIII-J-SS-82, emitida por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior, de rubro: “CADUCIDAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 60 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO. OPERA DE MANERA INDEPENDIENTE TANTO EN EL PROCEDIMIENTO DE INSPECCIÓN COMO EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PARA LA APLICACIÓN DE SANCIONES, REGULADOS EN EL REGLAMENTO GENERAL DE INSPECCIÓN DEL TRABAJO Y APLICACIÓN DE SANCIONES”.

A ambos procedimientos le resulta aplicable la caducidad prevista en el artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, es decir, son susceptibles de caducar de manera independiente.

En ese orden de ideas, la figura de la caducidad de las facultades de las autoridades administrativas del ámbito federal prevista en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, cuya aplicación supletoria al precitado Reglamento constituye una sanción a la inactividad de los órganos de la Administración Pública Federal, e implica la pérdida o extinción de una facultad o derecho.

En tal virtud, para la actualización de la figura de la caducidad de las facultades de la autoridad administrativa deben colmarse dos requisitos, a saber: 1) El transcurso de determinado tiempo; y 2) La inactividad que se manifieste en el procedimiento de que se trate; bien sea del particular, tratándose de procedimientos que se inicien a instancia, o de la autoridad, cuando se trate de procedimientos que sean iniciados de oficio.

Al respecto, los artículos 28 y 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo establecen, literalmente, lo siguiente:



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PRIMERA SALA REGIONAL EN EL
ESTADO DE MÉXICO I

EXPEDIENTE: 565/26-11-01-8

ACTORA: ***** * ***** ***** ** *****



7 de 16

“Artículo 28.- Las actuaciones y diligencias administrativas se practicarán en días y horas hábiles.

En los plazos fijados en días no se contarán los inhábiles, salvo disposición en contrario. No se considerarán días hábiles: los sábados, los domingos, el 1o. de enero; 5 de febrero; 21 de marzo; 1o. de mayo; 5 de mayo; 1o. y 16 de septiembre; 20 de noviembre; 1o. de diciembre de cada seis años, cuando corresponda a la transmisión del Poder Ejecutivo Federal, y el 25 de diciembre, así como los días en que tengan vacaciones generales las autoridades competentes o aquellos en que se suspendan las labores, los que se harán del conocimiento público mediante acuerdo del titular de la Dependencia respectiva, que se publicará en el Diario Oficial de la Federación.

Los términos podrán suspenderse por causa de fuerza mayor o caso fortuito, debidamente fundada y motivada por la autoridad competente.

La autoridad podrá, de oficio o a petición de parte interesada, habilitar días inhábiles, cuando así lo requiera el asunto.

...

Artículo 60. En los procedimientos iniciados a instancia del interesado, cuando se produzca su paralización por causas imputables al mismo, la Administración Pública Federal le advertirá que, transcurridos tres meses, se producirá la caducidad del mismo. Expirado dicho plazo sin que el interesado requerido realice las actividades necesarias para reanudar la tramitación, la Administración Pública Federal acordará el archivo de las actuaciones, notificándoselo al interesado. Contra la resolución que declare la caducidad procederá el recurso previsto en la presente Ley.

La caducidad no producirá por sí misma la prescripción de las acciones del particular, de la Administración Pública Federal, pero los procedimientos caducados no interrumpen ni suspenden el plazo de prescripción.

Cuando se trate de procedimientos iniciados de oficio se entenderán caducados, y se procederá al archivo de las actuaciones, a solicitud de parte interesada o de oficio, en el plazo de 30 días contados a partir de la expiración del plazo para dictar resolución.”

De la transcripción verificada se desprende que las actuaciones y diligencias administrativas se practicarán en días y horas hábiles y entre los días inhábiles indicados, también se encuentran las vacaciones generales las autoridades competentes o aquellos en que se suspendan las labores.

Indica que los procedimientos iniciados de oficio caducan si en el plazo de 30 días, contados a partir de la expiración del término establecido en la ley de la materia para dictar la resolución, la autoridad administrativa no emite la resolución correspondiente.

Ahora bien, los artículos 28, 30, 35, 36, 38, 51, 52 y 59 del Reglamento General de Inspección del Trabajo y Aplicación de Sanciones, en los que se regula el procedimiento administrativo para la aplicación de sanciones por violaciones a la legislación laboral establecen en lo conducente:

“Artículo 28. Las autoridades del trabajo podrán ordenar la práctica de Inspecciones extraordinarias en cualquier tiempo, incluso en días y horas inhábiles y procederán en los siguientes casos:

(...)

VI. Se detecten actas de Inspección o documentos que carezcan de los requisitos establecidos en las disposiciones jurídicas aplicables, o en aquéllas de las que se desprendan elementos para presumir que el Inspector del Trabajo incurrió en conductas irregulares;

(...)”

“Artículo 30. Al momento de llevarse a cabo una Inspección, tanto el patrón como sus representantes, están obligados a permitir el acceso del Inspector del Trabajo y, en su caso, de los expertos en la materia habilitados para tal efecto, al Centro de Trabajo y a otorgar todo tipo de facilidades, apoyos y auxilios, incluyendo los de carácter administrativo, para que la Inspección se practique y para el levantamiento del acta respectiva, así como proporcionar la información y documentación que les sea requerida por el Inspector del Trabajo y a que obliga la Ley, sus reglamentos, las Normas Oficiales Mexicanas y demás disposiciones aplicables en la materia.

De toda Inspección se levantará acta circunstanciada, con la intervención del patrón o su representante, así como la de los trabajadores, en presencia de dos testigos propuestos por la parte patronal, o bien, designados por el propio Inspector del Trabajo si aquélla se hubiere negado a proponerlos.

En caso de que el patrón o su representante se opongan a la práctica de la Inspección ordenada, el Inspector del Trabajo lo hará constar en el acta correspondiente. La Autoridad del Trabajo, previo acuerdo de su titular, lo hará del conocimiento del Ministerio Público competente para los efectos legales procedentes, independientemente de la sanción administrativa que proceda.

Cuando por causas ajenas al patrón no se pueda llevar a cabo la diligencia de Inspección, el Inspector del Trabajo hará constar el hecho y su descripción en un acta de la cual deberá dejar una copia en el Centro de Trabajo y recabar la firma de la persona con quien se entienda la diligencia, con el objeto de reprogramar la visita, en los términos de los Programas de Inspección correspondientes”.

ARTÍCULO 35. Si durante la Inspección se identifica que la documentación con que cuenta el Centro de Trabajo desvirtúa las violaciones detectadas o acredita el cumplimiento de las obligaciones contenidas en la Ley, sus reglamentos, las Normas Oficiales Mexicanas y demás disposiciones aplicables, el Inspector del Trabajo deberá asentar que la tuvo a la vista, haciendo las transcripciones y



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PRIMERA SALA REGIONAL EN EL ESTADO DE MÉXICO I

EXPEDIENTE: 565/26-11-01-8

ACTORA: ***** * ***** ***** ** *****



9 de 16

anotaciones conducentes en el acta, y de resultar procedente, agregará a ésta copias de tal documentación, la cual será firmada por el patrón o su representante.

Antes de concluir el levantamiento del acta correspondiente, el Inspector del Trabajo permitirá que las personas que hayan intervenido en la diligencia revisen el acta, a efecto de que puedan formular las observaciones u ofrecer las pruebas que a su derecho correspondan.

Asimismo, deberá hacer del conocimiento del patrón o su representante el derecho que tiene para formular observaciones y ofrecer pruebas en relación con los hechos contenidos en ella, o hacer uso de tal derecho por escrito, dentro del término de cinco días siguientes a la fecha en que se hubiere levantado el acta respectiva. Igualmente, los representantes de los trabajadores y quienes hayan intervenido en la diligencia, podrán manifestar lo que a su derecho convenga, debiendo el Inspector del Trabajo asentar dichas manifestaciones en el cuerpo del acta de Inspección.

El Inspector del Trabajo invitará a las personas que hayan intervenido en la diligencia a que procedan a firmar y recibir el acta correspondiente; en caso de negativa, se harán constar tales hechos, sin que esto afecte la validez de la misma. El Inspector del Trabajo deberá entregar copia del acta al patrón o a su representante, así como al de los trabajadores y, en su caso, a la comisión de seguridad e higiene del Centro de Trabajo, haciendo constar en el propio documento tal circunstancia.

ARTÍCULO 36. Con excepción de lo dispuesto en el artículo 40 de este Reglamento, el Inspector del Trabajo, en todas las visitas que realice, otorgará plazos a los patrones que podrán ir desde la aplicación inmediata y observancia permanente, hasta noventa días hábiles para corregir las deficiencias e incumplimientos que se identifiquen para que se realicen las modificaciones necesarias y, en su caso, se exhiba la documentación con que se acredite el cumplimiento de las obligaciones en cualquiera de las materias a que hace referencia el artículo 10 del presente Reglamento. Dichos plazos se fijarán tomando en consideración la rama industrial, tipo y escala económica, grado de riesgo, número de trabajadores, el riesgo que representan para los trabajadores y la dificultad para subsanarlas. En ninguna circunstancia el plazo será menor a treinta días hábiles, salvo en los casos de Peligro o Riesgo Inminente.

Los plazos otorgados podrán prorrogarse, en una sola ocasión, hasta por un plazo igual al originalmente concedido, siempre y cuando no se ponga en riesgo la vida, seguridad y salud de los trabajadores, y medie petición mediante escrito libre de la parte interesada antes del vencimiento del plazo otorgado, en la cual se deberá acompañar la justificación en la que se señalen los motivos por los cuales no le es posible dar cumplimiento en el plazo señalado.

De resultar procedentes las medidas de Seguridad y Salud en el Trabajo sugeridas por el Inspector del Trabajo, se emitirá emplazamiento técnico, señalando los plazos en que deban cumplirse dichas medidas, asimismo en el caso de los incumplimientos en otras materias, deberá emitirse un emplazamiento documental, en el cual se señalará el plazo dentro del cual deberán exhibir la documentación que acredite el cumplimiento de sus obligaciones, debiendo en ambos casos notificarse personalmente al patrón.

Las modificaciones ordenadas deberán realizarse en condiciones seguras sin poner en riesgo a los trabajadores o al Centro de Trabajo.

En caso de que se constate el incumplimiento de las medidas ordenadas, o bien, no se acredite documentalmente el cumplimiento de la normatividad laboral dentro de los plazos otorgados en términos del presente artículo, se solicitará al área competente de las Autoridades del Trabajo, se inicie el procedimiento administrativo sancionador.

ARTÍCULO 38. La Autoridad del Trabajo podrá acordar el archivo definitivo de las actas de Inspección cuando:

- I. No contengan los requisitos establecidos en las disposiciones jurídicas aplicables, ordenando se practique nuevamente la Inspección;
- II. No se desprendan violaciones a la normatividad laboral, o
- III. De las pruebas presentadas por el patrón o su representante dentro de los plazos establecidos en el presente Reglamento, acredite cumplir con la normatividad laboral.

El acuerdo que se dicte en cualquiera de los casos antes mencionados, deberá ser notificado al patrón.

“Artículo 51. Si de la valoración de las actas, expedientes o documentación ofrecida por cualquier otra autoridad, o del acta de Inspección y de las pruebas presentadas por el patrón o su representante, no se desvirtúa el incumplimiento de la normatividad laboral, el área de Inspección, solicitará al área competente de las Autoridades del Trabajo, se inicie el procedimiento administrativo sancionador”.

“Artículo 52. Recibida la solicitud de inicio del procedimiento administrativo sancionador, el área competente de las Autoridades del Trabajo emplazará al patrón o a la persona que se le impute para que manifieste lo que a su derecho convenga, oponga defensas, excepciones y ofrezca pruebas, mediante escrito libre, en su caso.

Dicho emplazamiento deberá emitirse dentro de los diez días hábiles siguientes a aquél en que se haya notificado la solicitud de inicio del procedimiento administrativo para la aplicación de sanciones.”

ARTÍCULO 58. Una vez oído al emplazado y desahogadas las pruebas admitidas, se dictará el acuerdo de cierre del procedimiento turnándose los autos para dictar resolución.

Del auto en que conste esta diligencia, se entregará copia al compareciente o, en su caso, se notificará al interesado.

ARTÍCULO 59. Las resoluciones que emitan las Autoridades del Trabajo en las que se impongan sanciones por violaciones a la legislación laboral, contendrán:

- I. Lugar y fecha de su emisión;
- II. Autoridad que la dicte;
- III. Nombre, razón o denominación social del infractor;
- IV. Domicilio del Centro de Trabajo;
- V. Registro Federal de Contribuyentes del infractor, cuando conste en el expediente;
- VI. Relación de las actuaciones que obren en autos, incluyendo las pruebas admitidas y desahogadas;
- VII. Disposiciones legales en que se funde la competencia de la autoridad que la emite, así como la fundamentación legal y motivación de la resolución;
- VIII. Puntos resolutivos;
- IX. Apercibimiento para el cumplimiento de las normas violadas;



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PRIMERA SALA REGIONAL EN EL
ESTADO DE MÉXICO I

EXPEDIENTE: 565/26-11-01-8

ACTORA: ***** * ***** ***** ** *****



11 de 16

X. Mención del derecho que tiene el infractor para promover los medios de defensa correspondientes, y

XI. Nombre y firma del servidor público que la dicte.

Las resoluciones se deberán dictar dentro de los diez días hábiles siguientes a aquél en que se haya cerrado la instrucción del procedimiento.

Artículo 72. Para imponer una sanción, la autoridad administrativa deberá notificar previamente al infractor del inicio del procedimiento, para que este dentro de los quince días siguientes exponga lo que a su derecho convenga y, en su caso aporte las pruebas con que cuente. (Ley Federal de Procedimiento Administrativo)”

De los preceptos transcritos, se desprende la mecánica de los dos procedimientos implicados en el asunto, los cuales pueden sintetizarse de la siguiente manera:

PROCEDIMIENTO DE INSPECCIÓN

- Inicia en cualquier momento que lo ordene la autoridad
- Si dentro de la diligencia que obra en acta se concede el término de 5 días para ofrecer información y pruebas, deberá dejarse transcurrir el mismo.
- Transcurrido el plazo indicado en el punto que antecede, se dice que el expediente se encuentra debidamente integrado y es susceptible de que la autoridad decida entre: a) archivar el expediente o b) remitir a la autoridad solicitud de inicio de procedimiento sancionador, acto con el que culmina el primer procedimiento. Es en este punto donde entra la aplicación del artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, pues la autoridad contaría con 30 días para hacerlo.

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR

- Dentro de los 10 días siguientes a aquel en el que recibe la autoridad la solicitud de inicio de procedimiento, emplazará al patrón o a la persona que se le impute para que manifieste lo que a su derecho convenga, oponga defensas, excepciones y ofrezca pruebas

- Transcurrido el plazo para ofrecer pruebas y desahogadas las mismas, se dictará el acuerdo de cierre de procedimiento, porque este es el momento en el que se considera que el expediente se encuentra debidamente integrado y es susceptible que en el plazo de 10 días se emita resolución definitiva. Es en este punto donde entra la aplicación del artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, pues también deben respetarse los 30 días para hacerlo.

Ahora bien, analizando las constancias que integran el juicio en que se actúa, se advierte que corren agregadas las siguientes actuaciones, las cuales hacen prueba plena en términos de los artículos 46 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria; de las que se desprenden los siguientes hechos:

- **PROCEDIMIENTO DE INSPECCIÓN**

- **INICIO.** El 12 de septiembre de 2025, se emitió la orden de inspección de comprobación de medidas en materia de seguridad e higiene, dentro del expediente 2431/001635/2025 (fojas 1 a 12 del expediente administrativo), por lo que con motivo de dicha orden se llevó a cabo la inspección respectiva, levantándose el acta de inspección el 17 de septiembre de 2025, en la cual se le otorgó a la actora el plazo de cinco días para presentar por escrito, las observaciones y ofrecer pruebas con relación a los hechos u omisiones asentados en el acta de inspección (fojas 12 a 37 del expediente administrativo).



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PRIMERA SALA REGIONAL EN EL
ESTADO DE MÉXICO I

EXPEDIENTE: 565/26-11-01-8

ACTORA: ***** * ***** ***** ** *****



13 de 16

➤ ACUERDO DE CIERRE Y TURNA PROCEDIMIENTO DE INSPECCIÓN. El 6 de octubre de 2025, se determinó el cierre del procedimiento de inspección y se turnó para efecto de que se iniciara el procedimiento administrativo sancionador, el cual se notificó a la actora el 20 de octubre de 2025 (Fojas 49 a 51 del expediente administrativo).

➤ El plazo de caducidad comprendería los 5 días concedidos para ofrecer pruebas a partir de los cuales se contarían los 30 establecidos en el artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

De manera que, si el procedimiento de inspección inició con el acta de inspección sobre comprobación de medidas en materia de seguridad e higiene levantada el 17 de septiembre de 2025 y el plazo de 5 días concedido para que ofreciera pruebas transcurrió del día hábil siguiente (18 de septiembre de 2025) y venció el 24 de septiembre de 2025, el expediente se encontró concluido a partir del 25 de septiembre de 2025 y la autoridad tenía 30 días hábiles para 1) Emitir el emplazamiento documentado, 2) Decidir archivar el expediente o 3) solicitar el procedimiento de sanción.

Los 30 días hábiles transcurrieron del 25 de septiembre al 5 de noviembre de 2025, precisándose que para el cómputo de los plazos se descontaron los sábados y domingos, así como los días inhábiles para la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, establecidos en el Acuerdo por el que se dan a conocer los periodos del año 2025 considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos que substancia la Secretaría del

Trabajo y Previsión Social, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de julio de 2025, así como en el diverso Acuerdo por el que se da a conocer el calendario de días inhábiles y de suspensión de labores de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social y su Órgano Administrativo Desconcentrado, para el año 2026, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 de diciembre de 2025.

De manera que si fue hasta el 13 de noviembre de 2025, que se notificó a la parte actora el acuerdo que determinó el cierre del procedimiento de inspección y turnó para el procedimiento de imposición de sanción, ello aconteció fuera de los 30 días hábiles establecidos en el artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, pues dicho plazo fenecía el 5 de noviembre de 2025.

Luego entonces, deviene inconcuso que dicho procedimiento administrativo de inspección relativo al expediente 2431/001635/2025, se encuentra afecto de caducidad, perjudicando también al procedimiento sancionador al sustentarse en el primero.

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis I.7o.A.190 A del Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XVII, enero de 2003, página: 1737, de rubro: "CADUCIDAD. OPERA CUANDO LA AUTORIDAD NO EMITE O NO NOTIFICA LA RESOLUCIÓN QUE PONE FIN AL PROCEDIMIENTO INICIADO DE OFICIO, DENTRO DE LOS PLAZOS PREVIAMENTE ESTABLECIDOS EN LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO".

En tal virtud, se actualiza en la especie la causal de nulidad prevista en el artículo 51, fracción IV de Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y, en consecuencia, procede declarar la nulidad lisa y llana con fundamento en el artículo 52, fracción II de la citada Ley, de la [resolución de 9 de enero de 2026, emitida por el Titular de la Oficina de Representación Federal del Trabajo en México](#)



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PRIMERA SALA REGIONAL EN EL
ESTADO DE MÉXICO I

EXPEDIENTE: 565/26-11-01-8

ACTORA: ***** * ***** ***** ** *****



15 de 16

Zona Norte con sede en Naucalpan de Juárez, de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, contenida en el expediente STPS/2C.17/001369/2025, a través de la cual, se impuso una multa en 1,800 veces la unidad de medida y actualización equivalente en importe de \$203,652.00, por infracciones cometidas a la Ley Federal del Trabajo.

Dado que ya se ha declarado la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada, esta Instrucción se abstiene de estudiar los restantes conceptos de impugnación, en virtud de que el estudio de los mismos en nada variaría el sentido del presente fallo.

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 49, 50, 51, fracción IV, 52, fracción II y 58-13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se resuelve:

I. Ha sido procedente el juicio de nulidad interpuesto por la parte actora, en el cual,

II. La accionante acreditó los extremos de su acción, en consecuencia;

III. Se declara la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada, descrita en el resultando de la presente sentencia, por los motivos y fundamentos, expuestos en el Considerando Tercero de la misma.

IV. Notifíquese a las partes.

Así lo resolvió y firma el Magistrado Instructor de la Segunda Ponencia de la Primera Sala Regional en el Estado de México I del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos, quien da fe.

Lic. Oscar Alberto Estrada Chávez

Lic. Paola Lizbeth Flores Dosamantes
Secretaria de Acuerdos de la Segunda Ponencia
OAEC/PLFD

El doce de agosto de dos mil veintiséis, la Licenciada Paola Lizbeth Flores Dosamantes, Secretaria de Acuerdos con adscripción a la Segunda Ponencia de la Primera Sala Regional en el Estado de México I del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos *120, 115, párrafos, primero, segundo, tercero y cuarto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, esta versión pública suprime todo aquella información considerada legalmente como confidencial, por tratarse del **nombre del actor y la ubicación del domicilio fiscal del actor**. - Conste.